

Señor:

**HONORABLE JUEZ DE TUTELA
(REPARTO)**

Tunja (Boyacá)

E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA para la protección a los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO Y ESTABILIDAD REFORZADA, EL MINIMO VITAL y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Accionante: LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA

Accionados: NACIÓN- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.561.344 expedida en yopal, de actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, formulo respetuosamente ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, con el objeto de obtener amparo judicial y que me sean protegidos y amparados los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO Y LA ESTABILIDAD REFORZADA, EL MINIMO VITAL y A LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Fui vinculada como Auxiliar administrativo, Código 407 grado 17 provisionalmente en vacante definitiva con resolución No. 003624 de 02 de junio de 2016 proferida por la Secretaria de Educación Departamental de Boyacá.

SEGUNDO: El lugar asignado para el desempeño de mis funciones como Auxiliar administrativo, fue la Institución Educativa Integrado del Municipio de Combita (Boyacá).

TERCERO: A partir del 05 de mayo de 2024 fui desvinculada del servicio.

CUARTO: Soy cabeza de familia Y madre de un menor de edad, quien depende exclusivamente de mí.

QUINTO: Previo a ser notificada del retiro del cargo por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Boyacá, presente dos derechos de petición con fecha 11 de Septiembre de 2023 con requerimiento No. **BOY2023ER046235**, y el 25 de abril de 2024 con requerimiento No. **BOY2024ER033187**, solicitudes de amparo de madre cabeza de familia. Lo anterior, teniendo en cuenta que soy beneficiaria **Reten social** para funcionarios provisionales por ser mujer cabeza de familia y madre de un menor de edad que depende totalmente de la suscrita.

SEXTO La Secretaria de Educación Departamental da respuesta inicialmente mediante oficio de fecha 28 de septiembre de 2023 indicando que “ **le informo que estamos atentos a la expedición de la lista de elegibles por parte de la entidad encargada del proceso meritario la Comisión Nacional del Servicio Civil, instrumento que será utilizado para la ubicación de los docentes en las plazas que se encuentran hoy ocupadas por docentes con nombramiento Provisional Vacante Definitiva**”, toda vez

que el reporte de la información se realizó para la totalidad de las plazas en dicha condición. Posteriormente mediante oficio de fecha 20 de mayo de 2024, da respuesta a mi segundo requerimiento indicando **“Que según certificación anexada expedida por la Comisaria de Familia de Combita donde manifiesta que actualmente se encuentra en trámite proceso de inasistencia alimentaria en contra del padre de su hijo, por lo que solicitamos se adjunten los soportes de dicha actuación.”** Esta última exigencia es una barrera que invoca la Secretaria de Educación departamental de Boyacá para no concederme o reconocerme mis derechos a la protección especial como mujer madre cabeza de familia, con estabilidad reforzada o retén social, medida afirmativa, pues según la ley de protección de datos personales Ley 1712 de 2014, esta información es confidencial y la Certificación emitida por la comisaria de Familia de No. de Historia No 064 – 2024 en la que indica el caso inasistencia alimentaria.

SEPTIMO: De manera insistente he acudido a la Secretaria Departamental de Boyacá en aras de validar el estado del trámite, pero a la fecha no se han pronunciado al respecto.

OCTAVO: La demora en el reintegro al cargo por parte de la Secretaria de Educación Departamental, impide que tenga los recursos para sobrellevar mi congrua subsistencia y la de mi menor hijo.

NOVENO: Que la manutención total y el único ingreso lo constituía mi salario, ya que el padre del niño dice se fue del país, actualmente tengo un proceso en Comisaria de Familia por inasistencia alimentaria, pero no ha sido posible ubicarlo y nunca ha cumplido con su obligación alimentaria.

DECIMO: En los 8 años que tiene mi hijo siempre he buscado brindar acompañamiento para ser una persona íntegra, en este proceso siempre he sido la proveedora de todas las necesidades de mi hijo, pues mi familia tampoco cuenta con los recursos para ayudarme.

DECIMO PRIMERO: Que ante las diferentes situaciones que he presentado por ser mujer madre y padre a la vez, he presentado episodios de estrés, ansiedad y afectación emocional al no contar con apoyo alguno de familiares o el padre de mi hijo, desde el año anterior inicie un proceso de psicología, y mi hijo también inicio un proceso de psicología.

DECIMO SEGUNDO: Que una trabajadora social de Bienestar Universitario de la UPTC me realizó una entrevista de estudio socioeconómico, quien determinó afectación emocional y económica en mi estabilidad emocional y salud mental, indicando que **“A partir de la entrevista realizada por parte de trabajo social, a la estudiante LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA, se evidencia la afectación emocional y económica, al no contar con redes de apoyo, ser madre cabeza de familia, y tener afectación en su estabilidad emocional, salud mental, y también la de su hijo quien también lleva un proceso de psicología y se adjunta el soporte. La estudiante menciona lo importante y la proyección de poder culminar sus estudios en tecnología, por tanto, se sugiere pueda considerarse como un caso de FUERZA MAYOR teniendo en cuenta los hechos anteriormente mencionados y los soportes aportados a este estudio social y económico. El darle viabilidad a la solicitud de la estudiante le permitirá contribuir con sus estudios académicos mejorando su calidad de vida y la de su familia”**.

DECIMO TERCERO: Que junto con los documentos presentados en el Acta de posesión No. 01302 de fecha 08 de Junio de 2016 presente una Declaración Extraproceso No. 2585 de fecha 03 de Junio de 2016, en la cual se declaró **“PRIMERO: BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO EN MI ESTADO CIVIL SOLTERA; MANIFIESTO TENER UN HIJO MENOR DE EDAD. SEGUNDO: FRENTE A MI RESPONSABILIDAD ALIMENTARIA, BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE NO CURSAN CONTRA MI DEMANDAS**

POR ALIMENTOS DE CARÁCTER CIVIL O PENAL, NO TENGO EMBARGOS POR ALIMENTOS, NI TENGO ACUERDOS ALIMENTARIOS POR CUMPLIR.” Es decir, desde tiempo atrás ya he acreditado mi condición de mujer cabeza de familia y madre de un menor de edad que depende exclusivamente de mí, no es nuevo ni es un invento por la actual situación de desvinculación laboral para pretender justificar se me conceda una medida afirmativa de estabilidad laboral reforzada.

DECIMO CUARTO: Que durante el periodo de inicio de labores, 10 de Junio de 2016 hasta el 03 de mayo de 2024, tiempo labrado 7 años y 11 meses, desempeñando las funciones como Auxiliar administrativa en el área de Pagaduría, secretaria y Almacén, siempre fueron satisfactorias, siendo puntual, amable, dedicada, responsable cumpliendo con las labores asignadas en el entorno laboral, como resultado altos puntajes de 95.75 en las Evaluaciones del Desempeño Laboral para personal con nombramiento provisional.

PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, EL MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL los cuales se encuentran siendo vulnerados por **EL DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la decisión procedan a reintegrarme a una plaza de las mismas condiciones a la cual me encontraba vinculada al momento del retiro del a 05 de mayo de 2024.

TERCERO: SUBSIDIARIA- Que de no ser posible se me reintegre en un cargo igual o equivalente al que venía desempeñando y en las mismas condiciones, provisional en vacante definitiva, se me reintegre en vacantes temporales que se presenten, sin que pierda por ello el derecho al amparo ordenado por el Juez de Tutela para ser reintegrada en una vacante definitiva, nombramiento y condición del cual gozaba antes de la desvinculación.

CUARTO: Se ordene al **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema Integral de Seguridad Social, dejados de cancelar desde la desvinculación y hasta tanto se efectúe el reintegro al cargo.

DERECHOS VULNERADOS

Estimó violado el derecho a la **A LA VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO Y ESTABILIDAD REFORZADA, EL MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL** consagradas en el artículo No. 18 y desarrollados por vía jurisprudencial de las altas cortes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES

El retén social para **DECRETO 1083 DE 2015 EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.5.3.2, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL ORDEN DE PRELACIÓN EL NUMERAL No 2. CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA SEGÚN LAS NORMAS DE JURISPRUDENCIA VIGENTES**, que establecen la estabilidad laboral reforzada para los

funcionarios que forman parte del sistema educativo público y regulan los procedimientos para su aplicación.

La finalidad de esta previsión se fundamenta en la necesidad de salvaguardar el empleo de los funcionarios vinculados provisionalmente que ostenten las siguientes condiciones especiales, **padecer una enfermedad catastrófica, ostentar la calidad de madre o padre cabeza de familia, tener status de pre pensionado y fuero Sindical, igualmente se ha extendido a la madre en estado de gestación.**

La Sentencia T-014 del 22 de enero de 2019, emitida por la Corte Constitucional, destaca la importancia de esta protección laboral como un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir la discriminación en el ámbito laboral. En este sentido, el retén social busca asegurar que los trabajadores en situaciones de vulnerabilidad puedan mantener su empleo de forma justa y equitativa.

Ahora bien, Circular No 36 de fecha 12 de abril de 2024 emanada de la Secretaría de Educación de Boyacá

enumera los casos especiales de protección utilizando el orden establecido según el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en caso de agotarse el primer paso y no ser posible cubrir la vacantes definitivas existentes por medio de la lista de elegibles, se procederá a la provisión mediante nombramiento provisional con aquellas personas que se encontraban vinculadas en provisionalidad y se les haya terminado su vinculación por haber sido provisto su cargo en periodo de prueba, según las acciones afirmativas y en los casos especiales de protección, utilizando el orden establecido según el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 a saber:

1. Enfermedad Catastrófica o alguna discapacidad
2. Condición de padre o madre cabeza de familia según las normas y jurisprudencia vigente.
3. Condición de prepensionados según las normas de jurisprudencia vigentes.
4. Condición de empleado amparado con fuero sindical.

Siendo mi condición el cual se encuentra en el orden de prelación numeral No 2. Condición de madre cabeza de familia según las normas de jurisprudencia vigentes.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En cuanto a la protección constitucional de condición de madre cabeza de familia la corte constitucional ha definido que se requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

De las pruebas allegadas a su despacho, se colige sin asomo de duda que, en el presente caso, confluyen todos los elementos exigidos por la corte Constitucional, y en consecuencia es procedente el amparo deprecado.

De otro lado el alto tribunal sobre la especial protección a las madres cabeza de familia ha señalado: **En suma, esta Corporación ha establecido que “el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”**[75].

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que algunas acciones afirmativas que se diseñaron para beneficiar a las mujeres cabeza de familia también son aplicables a los hombres que se encuentran a cargo de hijos menores de edad o en situación de discapacidad[76].

Sin embargo, el fundamento de dicha extensión no radica en el principio de igualdad, en la medida en que la situación de las mujeres cabeza de familia no es equiparable a la de los hombres que se encuentran en esta misma condición, como lo ha establecido este Tribunal[77].

En efecto, la Corte ha considerado que el Legislador está facultado para establecer acciones afirmativas exclusivamente en favor de las mujeres cabeza de familia pues, “si todos los beneficios que se establecen para la mujer cabeza de familia debieran otorgarse al hombre que se encuentra en la misma situación, ningún efecto tendría entonces la protección especial ordenada por el Constituyente para la mujer cabeza de familia” [\[78\]](#).

No obstante, la prevalencia de los derechos de los niños y la especial protección de las personas en situación de discapacidad exigen que aquellas acciones afirmativas en favor de las mujeres cabeza de familia que también se orientan a la salvaguarda de los sujetos vulnerables a su cargo, deban extenderse igualmente a los padres cabeza de familia[79]. Lo anterior, por cuanto “no es posible establecer una diferencia entre los hijos que dependen de la mujer cabeza de familia frente a los que dependen del hombre”[80] que se encuentra en una situación fáctica similar.

En este orden de ideas, es claro que la condición de mujer cabeza de familia presenta características particulares que se derivan del contexto histórico de la desigualdad entre ambos sexos, por lo cual tiene connotaciones diversas a la situación de los hombres que ejercen la jefatura del hogar de manera exclusiva.

Sin embargo, desde el punto de vista de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, personas en situación de discapacidad y otros sujetos vulnerables que dependen de la persona cabeza de familia, sería contrario a la Constitución establecer diferencias de trato entre los hogares, fundadas en el sexo de la persona que se encuentra a cargo de la familia.

Por lo tanto, en atención al principio de igualdad respecto de los menores de edad y sus derechos prevalentes, la Corte Constitucional ha extendido a los padres cabeza de familia varias medidas de protección que el Legislador adoptó para las

**mujeres cabeza de familia, entre ellas la inclusión en el denominado “retén social”.
T-084/18**

De las pruebas allegadas a su despacho, podrá concluir sin asomo de duda, que funjo como madre cabeza de familia, quien tiene a su cargo la manutención total de su menor hijo, quien se encuentra estudiando, aunado a lo anterior, el padre se sustrajo de su obligación alimentaria tal como consta en el proceso llevado a cabo en comisaria de Familia por inasistencia alimentaria, ya que no se encuentra en el país y no ha sido posible ubicarlo.

Los únicos ingresos con los que cuento, provenían de mi actividad como funcionaria Auxiliar Administrativa, con los cuales garantizaba el mínimo vital propio y de mi menor hijo, aunado a que me encuentro desafiada al Sistema Integral de Seguridad Social impidiendo incluso la atención en salud.

De acuerdo con lo expuesto, la garantía de la estabilidad laboral reforzada se predica de las personas que, por su condición de madres cabeza de familia, se encuentran en condición de debilidad manifiesta, de ahí que la garantía no distinga el tipo de vinculación que tenga el trabajador, si es público o privado.

Lo anterior no implica de ninguna manera que se establezca una regla absoluta de permanencia en el cargo que sea oponible en todas las circunstancias a los intereses generales del Estado y a otros principios constitucionales, puesto que lo que debe verificar el juez de tutela es que el titular del derecho haga parte de un grupo de especial protección por su situación de madre cabeza de familia, y que con el retiro del cargo se afecten derechos fundamentales como es mi caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 86 CN. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Artículo 48 CN. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Artículo 49. CN La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención

básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Artículo 4 del Decreto 19 de 2012: Celeridad en las actuaciones administrativas. Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

Artículo 6 del Decreto 19 de 2012: Simplicidad de los trámites. Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Sentencia T-020 de 2013 “La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Sobre la fundamentación del derecho a la salud, ha establecido la Corte Constitucional: “... los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que ni no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. En el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención de enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida. El Derecho a la salud, cuando se vulnera o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida, la integridad o el trabajo, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela.” Ante las entidades accionadas, me encuentro en estado de indefensión y requiero la protección del estado.

Que de acuerdo con el bloque de Constitucionalidad es importante destacar, la primacía de los derechos sustanciales del individuo, sobre los derechos procedimentales.

Ahora bien, de las probanzas allegadas a la presente acción constitucional podrá concluir sin asomo de duda, que acredito una condición de salud, que exige el amparo constitucional previsto en el Reten Social, siendo inminente su protección en esta instancia constitucional, dado que está probado que el actuar displicente de la secretaria

de Educación Departamental erige la vulneración de los derechos fundamentales conculcados.

Por ello, estoy en pleno derecho de acudir a su Despacho para que no se vulneren mis Derechos Fundamentales **A LA VIDA, A LA SALUD, AL MINIMO VITAL y A LA SEGURIDAD SOCIAL**, y exista de esta manera compensación entre el perjuicio que se me está causando y el amparo que me debe brindar la tutela.

PRUEBAS

- 1.1** Declaración extra proceso No. 2585 de 2016, expedida por la Notaría 2 Circuito de Tunja del 03 de junio de 2016, en 02 folios.
- 1.2** Declaración extra juicio No. 3235 de 2023, expedida por la Notaría 2 Circuito de Tunja del 25 de agosto de 2023, en 02 folios.
- 1.3** Declaración extra juicio No. 5089 de 2022, expedida por la Notaría 2 Circuito de Tunja del 7 de julio de 2022, en 02 folios.
- 1.4** Registro Civil Gabriel Felipe Vergara Oquendo.
- 1.5** Certificación de Estudio Gabriel Felipe Vergara Oquendo.
- 1.6** Certificado de comisaria de Familia por inasistencia alimentaria
- 1.7** Certificado de proceso Psicología Leidy Marcela Oquendo Montaña
- 1.8** Consentimiento de Psicología Gabriel Felipe Vergara Oquendo.
- 1.9** Estudio Socioeconómico Bienestar Universitario UPTC.
- 1.10** Evaluación desempeño laboral primer semestre 2023 y corte hasta mayo de 2024.

Periodos de 01-febrero de 2023 al 31 de Julio de 2023
01-febrero de 2024 al 03 de mayo de 2024

ANEXOS

- ▮ Copia de documento de identidad-Leidy Marcela Oquendo M.
- ▮ Copia de los documento relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

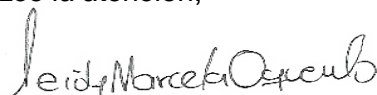
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos o pretensiones.

NOTIFICACIONES

Al accionado:

- **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** en la Calle 9º No 19-10 Tunja – Boyacá.
 - Correo electrónico notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co
 - La suscrita al correo electrónico leidymar344@gmail.com
- TELEFONO: 3108171983**

Agradezco la atención,



LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA
C.C 1.118.561.344